RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5131/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5131/2023

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

el oficio numero DG/DEO/2454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Inexistencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Oficio, Copia simple, Error de captura, Aprobación del Consejo Directivo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5131/2023

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5131/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El tres de julio, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090171423001189,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, lo siguiente:

> […]
> el oficio numero DG/DEO/2454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

[…][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El cuatro de agosto, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio número **CPIE/UT/001692/2023**, de la misma fecha, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante**, mediante el cual le comunica:

[…]
… se le informa lo siguiente:

• El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio No. DEO/CAT/0017324/2022, señaló que hizo una búsqueda exhaustiva física y digital respecto el oficio "DG/DEO/2454/2021" de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual se encuentra cancelado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora _Ejecutiva de Operación en dicho periodo, en ese sentido, manifiesto que no es posible proporcionar información al respecto.
[…] [sic]

3. Recurso. El nueve de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
se agrega escrito de queja y dos anexos como material probatorio.
[…] [*Sic*.]

Escrito de la parte recurrente,

El 24 de diciembre de 2021,el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) firma el siguiente contrato:

"CONTRATO DE APERTURA POR AUTOPRODUCCIÓN DE VIVIENDAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL LIC. GERARDO AGUILAR VELASCO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTENCIOSOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INVI" Y POR LA OTRA PARTE "MOVIMIENTO URBANO MUHL" ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR UNA MESA DIRECTIVA, LA CUAL SE INTEGRA POR LAS PERSONAS SIGUIENTES, PRESIDENTA […], SECRETARIO […] Y TESORERA […], RESPECTIVAMENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL ACREDITADO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS."

En dicho instrumento jurídico en el apartado de declaraciones se señala:

"I.10.- Que el Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México "EL INVI", en su Ducentésima Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2021, en el que mediante acuerdo CCXLIII-O-44 aprobó financiamiento en la Modalidad de Autoadministración a favor de la Organización "Movimiento Urbano Muhl AC" en las líneas de estudios y proyectos, dictamen de factibilidad técnica demolición para 107 /ciento siete) viviendas; todo esto para el desarrollo habitacional del inmueble ubicado en […] Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, **asimismo, por oficio DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, el C. […], Director Ejecutivo de Operación solicita la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda."** (Énfasis añadido).

Con fecha 24de diciembre de 2021, El INVI celebra el siguiente contrato:

"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "MOVIMIENTO URBANO MUHL" ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR UNA MESA DIRECTIVA, LA CUAL SE INTEGRA POR LAS PERSONAS SIGUIENTES, PRESIDENTA […], SECRETARIO […] Y TESORERA […], RESPECTIVAMENTE, EN REPRESENTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS A DESARROLLARSE EN EL INMUEBLE UBICADO EN […] ALCALDÍA TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL ACREDITADO" Y POR OTRA PARTE "TERRITORIO HABITAT, S.C, REPRESENTADA POR LA C. […] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL SUPERVISOR", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS."

En este instrumento jurídico, en el apartado de las declaraciones, se estipula:

"I.4.- Que el Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México "EL INVI", en su Ducentésima Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2021, en el que mediante acuerdo CCXLIII-O-44 aprobó financiamiento en la Modalidad de Autoadministración a favor de la Organización "Movimiento Urbano Muhl AC" en las líneas de estudios y proyectos, dictamen de factibilidad técnica y demolición para 107 (ciento siete) viviendas; todo esto para el desarrollo habitacional del inmueble ubicado en […] Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, **asimismo, por oficio DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, el C. […], Director Ejecutivo de**

<u>Operación solicita</u> la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda.” (Énfasis añadido).

Estos contratos fueron firmados y obran en los archivos del INVI en dichos contratos se hace referencia al oficio que por vía transparencia se solicitó.

Por el contrario, la respuesta no puede ser valida, pues se dice que dicho oficio fue cancelado por la Lic. Julieta Cortes Fragoso, en su carácter de directora ejecutiva de operación, Sin embargo, existe un oficio con la misma clave alfanumerica signado por otra persona que ostenta el cargo de director ejecutivo de operación en la misma fecha;

¿Ósea, según el INVI dos personas ocupaban el mismo cargo al mismo tiempo? y además el documento que se solicita aparece referido como antecedente para el acto jurídico que se consigna en los dos contratos que fueron firmados por el INVI en fecha 24 de diciembre de 2021. En consecuencia, se solicita que el INVI proporcione el oficio **DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021**, el C. […], Director Ejecutivo de Operación solicita la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda.”

Se agregan copias simples de ambos contratos.

[…][sic]

4. Admisión. El catorce de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veinte de septiembre, el sujeto obligado presentó vía PNT sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, mediante Oficio número **DEO/CAT/002323/2023**, de fecha trece de septiembre, signado por el **Coordinador de Asistencia Técnica**, dirigido al **Responsable de la Unidad de Transparencia**, donde comunica lo siguiente:

> […]
>
> Requerimiento del solicitante:
>
> *"el oficio numero DG/DEO/2454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021" [Sic].*
>
> Respuesta Inicial:
>
> En atención a su solicitud esta Coordinación informa que, se hizo una búsqueda exhaustiva física y digital respecto el oficio "DG/DEO/2454/2021" de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual se encuentra cancelado por la Lic. Julieta Cortes Fragoso Directora Ejecutiva de Operación en dicho periodo, por lo que no es posible proporcionar información al respecto.
>
> Ampliación de la respuesta:
> Después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como digitales de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación, confirma que el oficio solicitado no fue cancelado y se consideró así debido a un error en la pantalla del sistema interno, e informa informar que se cuenta con copia simple del oficio DG/DEO/02454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 emitido y firmado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso, entonces Directora Ejecutiva de Operación, mediante el cual se realizó la solicitud de los contratos referidos, mismo que se anexa al presente en copia simple y que consta de 02 hojas impresas por ambos lados.
>
> Cabe mencionar y aclarar que, después de una revisión exhaustiva de la información, se determina que existió un error en la captura de la descripción de los apartados 1.10 y 1.4 (respectivamente) en los contratos firmados el 24 de diciembre de 2021, debido a que se confirma que la Lic. Julieta Cortes Fragoso quien contaba con el

nombramiento como Directora Ejecutiva de Operación desde el 05 de noviembre del 2021 mediante la aprobación del Consejo Directivo en su Sesión 92 Ordinaria con acuerdo 3797, es la única persona que firmó el único oficio emitido para el fin de la contratación.
[…] [sic]

Asimismo, en el SIGEMI-PNT, aparece la siguiente leyenda:

[…]

Para formular los presentes alegatos, únicamente se anexa el archivo word proporcionado por el área administrativa responsable de la información. Lo anterior derivado de que desde el pasado lunes 18 de septiembre las instalaciones del Instituto de Vivienda se encuentran tomadas por organizaciones sociales. por la misma razón no se cuenta con los documentos anexos que menciona
[…] [sic]

5. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.
Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

notificada al particular el cuatro de agosto, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el nueve de agosto.

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del siete de agosto y hubiesen fenecido el veinticinco de agosto, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta inicial/alegatos y manifestaciones	Agravios
[…] el oficio numero DG/DEO/2454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 […][Sic]	**<u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u>** […] … se le informa lo siguiente: • El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio No. DEO/CAT/0017324/2022, señaló que hizo una búsqueda exhaustiva física y digital respecto el oficio "DG/DEO/2454/2021" de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual se encuentra cancelado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso Directora _Ejecutiva de Operación en dicho periodo, en ese sentido, manifiesto que no es posible proporcionar información al respecto. […] [sic] **<u>Alegatos y manifestaciones</u>** […] Después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como digitales de la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación, confirma que el oficio solicitado no fue cancelado y se consideró así debido a un error en la pantalla del sistema interno, e informa informar que se cuenta con copia simple del oficio DG/DEO/02454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 emitido y firmado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso, entonces Directora Ejecutiva de Operación, mediante el cual se realizó la solicitud de los contratos referidos, mismo que se anexa al presente en copia simple y que consta de 02 hojas impresas por ambos lados. Cabe mencionar y aclarar que, después de una revisión exhaustiva de la información, se determina que existió un error en la captura de la descripción de los apartados 1.10 y 1.4 (respectivamente) en los contratos firmados el	[…] se agrega escrito de queja y dos anexos como material probatorio. […] [*Sic*.] Escrito de la parte recurrente, El 24 de diciembre de 2021,el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) firma el siguiente contrato: "CONTRATO DE APERTURA POR AUTOPRODUCCIÓN DE VIVIENDAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR EL LIC. GERARDO AGUILAR VELASCO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONTENCIOSOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL INVI" Y POR LA OTRA PARTE "MOVIMIENTO URBANO MUHL" ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR UNA MESA DIRECTIVA, LA CUAL SE INTEGRA POR LAS PERSONAS

	24 de diciembre de 2021, debido a que se confirma que la Lic. Julieta Cortes Fragoso quien contaba con el nombramiento como Directora Ejecutiva de Operación desde el 05 de noviembre del 2021 mediante la aprobación del Consejo Directivo en su Sesión 92 Ordinaria con acuerdo 3797, es la única persona que firmó el único oficio emitido para el fin de la contratación. […] [sic]	SIGUIENTES, PRESIDENTA […], SECRETARIO […] Y TESORERA […], RESPECTIVAMENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL ACREDITADO" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS." En dicho instrumento jurídico en el apartado de declaraciones se señala: "I.10.- Que el Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México "EL INVI", en su Ducentésima Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2021, en el que mediante acuerdo CCXLIII-O-44 aprobó financiamiento en la Modalidad de Autoadministración a favor de la Organización "Movimiento Urbano Muhl AC" en las líneas de estudios y proyectos, dictamen de factibilidad técnica demolición para 107 /ciento siete) viviendas; todo esto para el desarrollo habitacional del inmueble ubicado en […] Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México,

		asimismo, por oficio DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, <u>el C. […], Director Ejecutivo de Operación solicita</u> la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda." (Énfasis añadido). Con fecha 24 de diciembre de 2021, El INVI celebra el siguiente contrato: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "MOVIMIENTO URBANO MUHL" ASOCIACIÓN CIVIL, REPRESENTADA POR UNA MESA DIRECTIVA, LA CUAL SE INTEGRA POR LAS PERSONAS SIGUIENTES, PRESIDENTA […], SECRETARIO […] Y TESORERA […], RESPECTIVAMENTE, EN REPRESENTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS A DESARROLLARSE EN EL INMUEBLE UBICADO […] ALCALDÍA TLALPAN CIUDAD DE MÉXICO A QUIENES EN LO

		SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO “EL ACREDITADO” Y POR OTRA PARTE “TERRITORIO HABITAT, S.C, REPRESENTADA POR LA C. […] EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL SUPERVISOR”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.” En este instrumento jurídico, en el apartado de las declaraciones, se estipula: “I.4.- Que el Comité de Financiamiento del H. Consejo Directivo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México “EL INVI”, en su Ducentésima Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2021, en el que mediante acuerdo CCXLIII-O-44 aprobó financiamiento en la Modalidad de Autoadministración a favor de la Organización “Movimiento Urbano Muhl AC” en las líneas de estudios y proyectos, dictamen de factibilidad técnica y demolición para 107 (ciento siete)

		viviendas; todo esto para el desarrollo habitacional del inmueble ubicado en […] Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, **asimismo, por oficio DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, el C. […], Director Ejecutivo de Operación solicita la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda."** (Énfasis añadido). Estos contratos fueron firmados y obran en los archivos del INVI en dichos contratos se hace referencia al oficio que por vía transparencia se solicitó. Por el contrario, la respuesta no puede ser valida, pues se dice que dicho oficio fue cancelado por la Lic. Julieta Cortes Fragoso, en su carácter de directora ejecutiva de operación, Sin embargo, existe un oficio con la misma clave alfanumerica signado por otra persona que ostenta el cargo de director ejecutivo de operación en la misma fecha; ¿Ósea, según el INVI dos personas ocupaban

		el mismo cargo al mismo tiempo? y además el documento que se solicita aparece referido como antecedente para el acto jurídico que se consigna en los dos contratos que fueron firmados por el INVI en fecha 24 de diciembre de 2021. En consecuencia, se solicita que el INVI proporcione el oficio **DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021**, el C. […], Director Ejecutivo de Operación solicita la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda." Se agregan copias simples de ambos contratos. […][sic]

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

…

***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla *de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional*.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219*. Los sujetos obligados* ***entregarán documentos que se encuentren en sus archivos****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (****Sic****)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó el oficio número DG/DEO/2454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, la respuesta inicial del sujeto obligado, a través, de la Coordinación de Asistencia Técnica fue que se realizó una búsqueda exhaustiva física y digital respecto del oficio “DG/DEO/2454/2021” del 23 de diciembre de 2021, el cual se encuentra cancelado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Operación en dicho periodo, en ese sentido, se manifestó que no es posible proporcionar información al respecto, en consecuencia, la recurrente se agravió en contra de la respuesta porque existe un oficio con la misma clave alfanumérica signado por otra persona que ostenta el cargo de Director Ejecutivo de Operación en la misma fecha, por tanto, se insiste en que el sujeto obligado le proporcione el oficio DG/DEO/2454/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, donde el C. […], Director Ejecutivo de Operación solicita la Contratación a tope de crédito de los trabajos de edificación y obra exterior mayor de 25 (veinticinco) acciones de vivienda.

2.- En sus alegatos, señala como ampliación de respuesta que el sujeto obligado en una nueva búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Coordinación, confirma que el oficio solicitado no fue cancelado, e informa que se cuenta con copia simple del oficio DG/DEO/02454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021 emitido y firmado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso, entonces Directora Ejecutiva de Operación, mediante el cual se realizó la solicitud de los contratos referidos, mismo que se anexa al presente en copia simple y que consta de 02 hojas impresas por ambos lados. Asimismo, se determina que existió un error en la captura de la descripción de los apartados 1.10 y 1.4 (respectivamente) en los contratos firmados el 24 de diciembre de 2021, debido a que se confirma que la Lic. Julieta Cortes Fragoso quien contaba con el nombramiento como Directora Ejecutiva de Operación desde el 05 de noviembre del 2021 mediante la aprobación del Consejo Directivo en su Sesión 92 Ordinaria con acuerdo 3797, es la única persona que firmó el único oficio emitido para el fin de la contratación.

3.- Es importante señalar, que en el SIGEMI en los alegatos y manifestaciones enviados por el sujeto obligado aparece la siguiente leyenda:

Envio de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envio	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
20/09/202 17:42	Para formular los presentes alegatos, únicamente se anexa el archivo word proporcionado por el área administrativa responsable de la información. Lo anterior derivado de que desde el pasado lunes 18 de septiembre las instalaciones del Instituto de Vivienda se encuentran tomadas por organizaciones sociales. por la misma razón no se cuenta con los documentos anexos que menciona.	Ver alegatos

Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
R R I P 5131 2023 A LA SOLICITUD 090171423001189 .docx		0.29 MB

Al respecto, es importante señalar que la parte recurrente señaló como medio para ser notificada el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, esta comunicación no se observa que le haya sido comunicado por el sujeto obligado a la recurrente, tal como se observa en la siguiente pantalla:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado
INFOCDMX/RR.IP.5131/2023	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación
INFOCDMX/RR.IP.5131/2023	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada
INFOCDMX/RR.IP.5131/2023	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación
INFOCDMX/RR.IP.5131/2023	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación
INFOCDMX/RR.IP.5131/2023	Recibe alegatos	Sustanciación
		Registro 1-5 de

Como se observa, el sujeto obligado sólo hace llegar los alegatos y manifestaciones a este Instituto y no se observa comunicación alguna con la recurrente.

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en la respuesta inicial le señaló a la recurrente la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada al ser cancelada por la Directora Ejecutiva de Operación. Posteriormente, en los alegatos y manifestaciones el sujeto obligado señaló que sí se cuenta con el oficio solicitado firmado por la Lic. Julieta Cortés Fragoso, entonces Directora Ejecutiva de Operación, mediante el cual se realizó la solicitud de los contratos referidos como ampliación de respuesta, asimismo, se señaló que hubo un error en la captura de la descripción de los apartados 1.10 y 1.4 (respectivamente) en los contratos firmados el 24 de diciembre de 2021, debido a que se confirma que la Lic. Julieta Cortes Fragoso quien contaba con el nombramiento como Directora Ejecutiva de Operación desde el 05 de noviembre del 2021 mediante la aprobación del Consejo Directivo en su Sesión 92 Ordinaria con acuerdo 3797, es la única persona que firmó el único oficio

emitido para el fin de la contratación del cual señaló se anexa, pero no se encontró por lo ya señalado.

No obstante, al no haber sido notificado a la parte recurrente el contenido de la ampliación de respuesta de los alegatos y pruebas ni brindar evidencia para tal efecto, se considera que la solicitud de la recurrente no fue atendida por el sujeto obligado, por tanto, deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual le haga entrega del oficio DG/DEO/02454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia**

que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber entregado la información solicitada, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, mediante la cual le haga entrega del oficio DG/DEO/02454/2021 de fecha 23 de diciembre de 2021.**

- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.